Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante	CAROLINA ZULUAGA VERBEL
Demandado	AONA RAMI NEVOTT MEJÍA
Radicado	05001-40-03-014-**2022-00969**-00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	**2066**

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

> *"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
> *(…)*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

Las cuales deberán guardar relación con el tipo de procedimiento escogido, conforme a lo establecido en el art 946 de C.C.

SEGUNDA: En aplicación del artículo 206 del C.G. del P., adecuará en debida forma el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, estimando razonadamente y bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando en debida forma el concepto.

TERCERA: Deberá la parte, en cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022, aportar un poder:

> *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO: Manifestará si el reglamento de propiedad horizontal constituido mediante escritura pública N° 5294 del 29-11-1988, otorgada en la Notaría 18 del Círculo de Medellín, se ajustó a los preceptos jurídicos consagrados en la Ley 675 de 2001. En caso de no haberse atemperado, adecuará la acción incoada teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 86 y 87 de la Ley 675 de 2001.

CUARTO: De acuerdo al numeral anterior, deberá aportar el referido Reglamento de Propiedad Horizontal, mediante el cual se pueda identificar plenamente el bien que se pretende reivindicar.

QUINTO: Deberá la parte adecuar la petición de pruebas en relación a la prueba que identifica como "Inspección ocular al inmueble", conforme lo reglado en el art 236 del C.G.P.

SEXTO: Deberá la parte adecuar la prueba aportada como "Avaluó del inmueble por el Sr ANDRES FELIPE URREGO URAN-Reg 3803", conforme lo reglado en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P4

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ec6427ff715533042b62825a3f7f658a610f2da245bb33ee5c296bdc6d65bf**

Documento generado en 10/04/2023 09:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica